

LLANQUIHUE, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Por ingresado a mi despacho, con ésta fecha.

VISTOS:

A fojas 14 de autos, doña XIMENA ISABEL GODOY PANGUILEF, asesora comercial, domiciliada en calle Otto Schoebitz N° 780 de la ciudad y comuna de Llanquihue, presentó una querrela infraccional por haberse infringido la Ley N° 19.496, en contra del proveedor don ERWIN ALBERTO TIZNADO GUERRERO, en sus artículos 50 C inciso final, y 50 D de la Ley señalada precedentemente, ignora profesión u oficio, domiciliado en la Parcelación Fundo Bellavista Parcela N° 10 de la ciudad y comuna de Llanquihue. Señala que el Sr. Erwin Tiznado, a la sazón contratista, habría llegado a un acuerdo, por medio del cual, ésta le entregaría los Planos de Construcción de una vivienda, Planos de Alcantarillado y Agua, además de poner todos, los materiales requeridos para construir la señalada vivienda. Expresa, que éste mismo confeccionó el Contrato de Prestación de Servicio de Construcción, el cual acompaña en su presentación, el cual constaría de 5 etapas, de las cuales no terminó la tercera, y le habría exigido el día 31 de marzo de 2.016, un adelanto del 50% de la Cuarta Etapa, estando ya, con un atraso de 1 mes, y aún sin terminar, la Tercera Etapa y Cuarta Etapa, exigiendo, el saldo de ésta última etapa, la cual, no habría terminado, amenazándole, que si no hacía ello, le abandonaría la obra. Al no aceptar, éste hecho, la querellada, y demandada civil, procede a retirar todas sus herramientas, y materialmente abandona la construcción. La querellante, y demandante civil, considera éste hecho, como un verdadero chantaje, sin aviso previo, ocasionándole el perjuicio que denuncia, ya que habría tenido que contratar un nuevo contratista, para que terminare todo lo que habría dejado a medias, y para terminar las últimas etapas.

Finalmente, señala que para ella habría tenido más sorpresas, solicitó Informes de Arquitecta y Técnico Autorizado SEC, ambos con costos para la querellante y demandante civil, pues el nuevo contratista habría detectado muchos errores, en lo realizado por el querellado y demandado civil, y durante más de un mes, habría dedicado a reparar y cambiar, ya que el querellado no se guio por los planos, entregados oportunamente.

En resumen, éste no cumplió con el contrato, que habría redactado el mismo contratista.

Por ende, solicita se acoja ésta, y se le apliquen el máximo de las multas expresadas, en el artículo 24 de la Ley ya enunciada, con expresa condenación, en costas.

También, entabla demanda civil, en contra del mismo querellado ya singularizado precedentemente, en virtud de los artículos 3° e); 50 a); b); y c) de la Ley N° 19.496, y solicita se le condene en virtud de los hechos anteriormente expresados y relatados latamente, en la querrela infraccional, solicitando por daño emergente, la cantidad de \$ 4.810.000, por los conceptos que allí se señalan; por lucro cesante, \$ 200.000, por haber tenido que realizar pagas mensuales de arriendo, además de solventar, los gastos de luz de ambas casas: por concepto de daño moral, la cantidad de \$ 200.000, en resumen solicita en total, por los conceptos señalados precedentemente, la suma de \$ 5.610.000, o la suma que éste Tribunal determine de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, sin perjuicio de los intereses y reajustes, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago efectivo de ésta, con costas.

Que, de fojas 1 a fojas 13, se acompaña en parte de prueba, bajo apercibimiento y algunos, con citación. Copia del Contrato de Prestación de Servicios. Copia Informe Técnico Autorizado SEC, Copia Informe de Arquitecto; Copia de pagos por medio de transferencias electrónicas. Igualmente, Informe de mediación del SERNAC, de parte de la requirente; fojas 14, la parte querellante y demandante civil presenta querrela y demanda de indemnización de perjuicios.

Que, a fojas 29 por la parte querellada y demandada civil, se acompaña Contrato de Servicio de Construcción de fecha 12 de diciembre de 2.015 entre doña Ximena Godoy y Erwin Tizado; Comprobantes de transferencias, por \$ 750.000, a fs. 31; 32; 33; 34; Cartóla Histórica de Cuenta Vista, a fs. 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; y luego una inscripción de vehículo de doña Ximena Isabel Godoy Panguilef; a fs 46, Copias del Plano de la casa en comento, lo mismo a fs. 47; documentos de comprobantes de adquisición de materiales de SODIMAC; a fs. 49, una carta del Sernac, citando al denunciado y demandado civil, lo mismo a fs. 50; una carta del mismo Servicio, citando al SERNAC, a la parte denunciante y demandante civil, set de 6 fotografías agregadas de fojas 56 a 58

Que a fojas 73 se realiza el comparendo de contestación conciliación y prueba en donde la parte querellada y demandada civil interpone excepción dilatoria agregado a fojas 59,; en subsidio contesta denuncia, acompaña documentos, bajo apercibimiento, los documentos allí señalados, y confiere patrocinio y poder, a su apoderado judicial.

Que, a fojas 79, y siguientes, se falla el incidente planteado por la contraparte, el cual es rechazado por éste tribunal, por los argumentos allí esgrimidos, apelado éste fallo, fue confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, según consta a fojas 103.

Que, a fs. 112, 113, 114, 115, se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijándose los puntos pertinentes y controvertidos. Que, llamadas las partes a un Avenimiento, éste no se produce.

Que, a fs. 120, se continúa el comparendo de prueba, y se rinde la absolución de posiciones.

Que, a fojas 128, la parte denunciada y demandada civil, plantea el incidente de previo y especial pronunciamiento, de abandono de procedimiento previsto y contemplado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, se otorga traslado a la contraparte, la cual responde a fojas 133 y 134, y finalmente fallado con fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, cuyo fallo rola a fojas 138, y notificadas a las partes, a fs. 139 y fs. 140, quedando en consecuencia dicho fallo ejecutoriado.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.

PRIMERO : A fojas 1, y siguientes, la parte querellante presenta Contrato de Trabajo por la Construcción de la Vivienda, de propiedad de doña Ximena Godoy, y don Erwin Tiznado , de fecha 12 de diciembre de 2.015, en donde se especifican el metraje de la vivienda a construir de 175 m2, según plano proporcionado por la propietaria; en donde se establece el valor de la primera etapa, el plazo para construirlo y que correspondía hacer en dicha etapa, con un valor de \$ 2.000.000; la segunda etapa, por un valor de \$ 1.500.000, la fecha en que se debía construir ello; la tercera etapa, por un valor de \$ 1.500.000, que se debía construir, y el plazo para terminar dicha etapa, era el día 5 de febrero de 2.015; la cuarta etapa, en que se debía edificar ello, y debía estar terminada el día 29 de febrero de 2.016, por un valor de \$ 1.500.000; y finalmente, la quinta etapa, por un valor de \$ 2.000.000, lo que se debía realizar, y la fecha de término de ésta, el 30 de marzo de 2.016, debidamente suscrita por los interesados. Se acompaña también, un documento a fojas 3, emanado de don Jorge Alberto Pérez Martínez, dirigido a SERNAC, a petición de la querellante y demandante civil, en donde se apersona en el inmueble Parcela N° 41, Parque Los Volcanes, comuna de Llanquihue, a la fecha del día 6 de mayo de 2.016, en donde constata una serie de infracciones de acuerdo, a la normativa eléctrica vigente NCH, que señala que no se aplica soldadura de estaño a ninguna de las conexiones, quedando ésta expuestas mecánicamente El cuanto al Tablero, éste deberá contar con una barra o puente de conexión a tierra, expresa respecto a éste tema que, No conecta barra a tierra a T.D.A. (Tablero de Distribución Eléctrico). Y así sucesivamente,

finalizando con la Observación final: "Instalación incompleta al momento de la fiscalización, faltando conectar TDA, puntos de caja, artefactos de iluminación y enchufes, además de incumplir con los puntos de la norma NCH4/2.003, quedando insegura para ser usada por las personas". Este técnico, tiene la calidad de Técnico de Nivel Superior en Electricidad.

Que, a fojas 5, se acompaña un Informe de doña Yasna Garcés Coronado, arquitecta de la Universidad de Los Lagos, autora del diseño de arquitectura de la vivienda, objeto de ésta lictis, y acompaña fotografías de las irregularidades que habría detectado, a saber, las fundaciones, no se habrían ajustado a las medidas indicadas en los planos, generando modificaciones en el diseño original de la vivienda o reparaciones que, retardaron los plazos de obra y generaron, costos extras, al presupuesto inicial; repara también los ductos de alcantarillado, que habrían sido ejecutados en forma posterior al hormigado de sobre cimientos, provocando debilitamiento permanente de la estructura. Observa también el radiér de la vivienda; la estructura de madera de ésta; la instalación eléctrica; resumiendo expresa, que nada se ajustó a los planos, serchas desniveladas, aleros mal hechos.

Que, a fs. 8, a 12, se acompañan transferencias electrónicas de dinero al constructor, emanadas, de la querellante y demandante civil, correspondientes a adelantos de 4ª etapa y otras sumas, y a fojas 49, se cita al querellado y demandado civil, don Erwin Alberto Tiznado Guerrero, ya singularizado a un comparendo entre ambas partes, a fs. 51, rola el reclamo al Sernac, por doña Ximena Godoy Panguilef, en donde expone los hechos y, a fs. 52,53, 54, expone su descargo el querellado y demandado civil, señalando que, en la primera etapa, si llegaron los materiales a la obra; en la segunda etapa, como no llegaron los materiales, para el levantamiento de tabiques, los fue a adquirir, para no atrasarse en las obras, señala que los adquirió con su dinero, ausentándose medio día, en la obra. Dichos gastos, fueron reembolsados a su cuenta una vez, que las boletas, fueron recepcionadas, por la querellante y demandante civil; ya que sostiene, la señora no tenía tiempo para comprar, pues ésta trabaja a tiempo completo. Sostiene que el tiempo ocupado en las compras fueron de tres días y, medio. Agrega, que adicionalmente, la señora Ximena, le manda a confeccionar un portón para la parcela, sabiendo, que ello lo retrasaría en la obra, en 5 días. Como, no encontró zinc de su agrado, optó por hacer el techo con teja asfáltica, pero ello, es mucho trabajo, se ejecuta dicho trabajo, teniendo un costo extra de \$ 1.125.000, los cuales no le habrían sido cancelados a la fecha, sin embargo señala, que le habría cancelado con su dinero a los maestros. Por orden de la

señora Ximena, se le pide realizar un radier por el acceso, a la casa que mide 1 metro de largo, el radier mide 3 metros por 10, lado de la cocina, 1.30 por 7 metros, a un valor acordado de \$ 450.000. Se habría comenzado este trabajo de fundación, instalación de tablero y llenado de hormigón, quedando sólo por llenar, la cubierta, sabiendo la querellante y demandante civil, que ello, lo atrasaría en la obra, sorpresivamente ésta, detuvo éste trabajo, ya que deseaba que siguieran trabajando en el interior de ésta, expresa que tuvo que cancelar con su dinero, al maestro, que ayudó en éste trato, que fueron cuatro días, y allí sigue expresando sus descargos, finalmente señala que le deben \$ 1.499.000.

Que, a fojas 14 a fs 18, la querellante y denunciante civil, presenta querrela por infracción a la Ley N° 19.496, demanda civil de indemnización de perjuicios, por los montos allí señalados, por daño emergente, señala que adicionalmente a lo pagado a don Erwin Tiznado, \$ 1500.000; 3° etapa no terminada \$ 750.000; 4° etapa abandonada y sin terminar; más los informes \$ 400.000; reparaciones mano de obra \$ 1.500.000; instalación eléctrica \$ 660.000; luego se agrega que para solventar todos éstos gastos, se vió forzada a vender su camioneta, a un valor inferior, por los apremios económicos, pues todos dichos gastos adicionales, no estaban incluidos en el presupuesto original. Por lucro cesante, solicita la suma de \$ 200.000, mensuales por concepto de arriendo, además de los gastos de energía eléctrica de ambas casas. Que, por daño moral solicita ello, dado que sufrió dolores al cólon, por los nervios a que se vio enfrentada, no podía dormir, ya que no entendía porque?, el querrellado y demandado le hizo tanto daño, pues siempre ésta cumplió, no desea que otra familia se vea engañada y, vea su sueño truncado e inversión de su casa, para su familia. Habida consideración de lo anterior, solicita, la suma de \$ 5.610.000, en total, más las costas de la causa.

Que, a fs 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, acompaña comprobantes de depósitos de dinero a nombre del querrellado y demandado civil. Que, a fs 45, acompaña Certificado de Inscripción de un automóvil marca Hyundai, con las características allí mencionadas, a nombre de la querellante y demandante civil; A fs. 46, acompaña copia de un plano de la elevación Sur de la casa encargada construir; igualmente a fs. 47; a fs. 48 rolan dos Boletas de Sodimac,

Que, a fojas 51, rola la declaración de doña Ximena Isabel Godoy Panguilef, en la oficina del Sernac, expresando que con el Sr. Erwin Tiznado, a saber contratista, llegaron a un acuerdo, que consistía en que le entregarían los planos de construcción de la vivienda, alcantarillado y, agua. Además, de poner en la obra, todos los materiales requeridos, para la construcción de la vivienda, confeccionando éste, el contrato de servicios de

construcción, en que se indica, que se realizaría en cinco etapas, de las cuales sólo terminó la tercera, y exigiendo el día 31 de marzo de 2.016, adelanto del 50% de la Cuarta Etapa, y ya existiría atraso de 1 mes, y sin terminar la Tercera Etapa y en Cuarta, le exige nuevamente el saldo de la Cuarta Etapa, la que no estaba terminada, amenazándola que si no le pagaba, abandonaría la Obra. Al no aceptar, éste chantaje, se retira con todas las herramientas, sin previo aviso, y con el perjuicio que conlleva ello, toda vez, que se vio forzada de la noche a la mañana, a buscar otro contratista, que repare y termine, todo lo que dejó a medias, y reparar lo no realizado, según los planos. Expresa que, solicita de éste, la restitución del dinero por la no terminación de la Tercera Etapa, los aleros, instalación eléctrica y gasfitería interior, indemnización por el atraso, ya que tendrá pérdidas y gastos por \$ 1.000.000, por concepto de arriendo, mientras encuentra otro contratista. Señala que todo se realizó mal, cerámicas mal puestas, mezcla de cemento pobre, cuadrar puertas, corregir instalación de drenajes.

A fojas 52, contesta por escrito el querellado y demandado civil, reconoce que en la primera etapa, es efectivo que llegaron los materiales a la obra. En la segunda etapa, como no llegaban los materiales, los fue a comprar para no atrasarse en la obra, los adquirió con su dinero, por lo cual tuvo que ausentarse de la obra ½ día. Dichos dineros, fueron reembolsados a su cuenta una vez, recepcionadas las boletas por la Sra Ximena; porque, la Sra. Ximena, no tenía tiempo para adquirir, pues trabaja en jornada completa. Y así, detalla en sus descargos, resumiendo señala que aún, se le debe la cantidad de \$ 1.499.000.- Allí, estaría el cambio de zinc para el techo, por teja asfáltica. Se agrega un documento, en donde estaría afecto a I.V.A. el último timbraje de Facturas es el año 2.012.

A fojas 59, don Erwin Alberto Tiznado, interpone la excepción dilatoria de Incompetencia Absoluta de éste Tribunal, y también de prescripción, basándose en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con los artículos 2 bis de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 18 y siguientes de la Ley N° 19.472, por ende el comparendo de contestación conciliación y prueba, de fs. 73, no se pudo llevar a cabo, otorgándosele traslado, a la contraparte, resolviéndose el incidente planteado a fs. 79, apelado dicho fallo de incidente, ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, fue resuelto por aquél Alto Tribunal, con fecha 28 de julio del año 2.017, el cual rola a fs. 103.

A fs. 106, la apoderada judicial de la querellante solicita nuevo día y hora para la continuación del comparendo de estilo, suspendido por el incidente planteado, por la parte querellada, se fija nuevo día y hora para la continuación del comparendo de contestación.

Que, 106 vta, se fija a petición de la parte querellante y demandante civil, nuevo día y hora para la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, para el día, el día viernes 29 de septiembre del año 2.017.

Que, a fojas 112, se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, se fijan los puntos de prueba, estando de acuerdo con ellos, ambas partes, ratificando los documentos que se acompañaron en la presentación de la querella.

El Tribunal, llama a las partes a un Avenimiento, el cual no se produce.

Atendido la premura del tiempo que dispone el Tribunal, y la cantidad de testigos, se recibirán primero los testigos de la parte querellante.

El primero de ellos, don Gonzalo Alejandro Toro Llanos, previamente singularizado, es sometido a preguntas, sobre tacha, se le consulta respecto de su relación con la querellante y demandante civil, responde que es pareja. Luego, es consultado respecto de que consiste en ser pareja, conviviente responde. Luego es consultado, quién le solicitó ser testigo, expresa que Ximena. Luego, si tiene interés en el juicio, señala que nada está a su nombre, nada es mío.

Que, el apoderado de la parte querellada, interpone la tacha establecida en el artículo 458 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que éste, carecería de imparcialidad, por tener interés directo en el juicio, ya que ser por ser conviviente y pareja, tendría interés en la obra. Cabe hacer presente, en el caso que nos ocupa, que son testigos, aquellas personas extrañas a la litta (terceros), que deponen sobre hechos que han percibidos por sus propios sentidos y tienen relevancia probatoria, en el proceso.

SEGUNDO: Cabe señalar que, respecto de las tachas tanto el Código de Procedimiento Civil, como la mayoría de los códigos extranjeros señala motivos por los cuales, los testigos pueden ser inhábiles para testificar, en juicio. Si bien es cierto, que contesta el testigo, que es conviviente de la parte querellante y demandante civil, expresa que no es propietario ni tiene interés en la vivienda, ni en valores económicos. La jurisprudencia, ha señalado en un caso muy peculiar, "No debe considerarse que tenga interés directo en un juicio, ni tampoco indirecto, en un juicio de aguas, el cura párroco de un lugar que las aprovecha, si no se prueba que es propietario del lugar". (C. Santiago, G.1916. 2° sem N° 458). Cabe señalar, que éste testigo, manifiesta en su deposición, que conoció el contrato desde un comienzo, y colaboró en corregir situaciones de la construcción, y visitaba constantemente el lugar de éste, por cuanto la propietaria, no podía hacerlo, pues trabajaba en horario normal. Por ende, éste Tribunal, estima que cabe desechar, la tacha a dicho testigo, por las razones esgrimidas, sin costas.

Que, luego depone la testigo, Yasna Paola Provoste Coronado, ya singularizada, la que no es objeto de tachas, expresa en forma breve, que colaboró en su diseño con los propietarios; y antes de la misma, se reunió con éste, comentaron cada especificación técnica, comentaron cada etapa, materiales, distanciamientos, posterior a la contratación, fue a ver la obra, señala que ésta no la terminó, los problemas más graves, eran de aplomo, las paredes inclinadas, el radier presentaba desnivel, cuando se confeccionaron los cimientos, no se pudo realizar el alcantarillado, pues éste se secó, y no existiría la posibilidad de hacer pasar posteriormente éste; las cerchas, debían de ser de 80 cm; y, tenían que ser de 1.20 mts. Todas, las partidas estaban en carácter de irregular, y otra persona tuvo que reparar, lo mal hecho. Por lo menos, señala que hubo que invertir \$ 5.000.000, más para reparar lo mal hecho. Finalmente expresa, que el material del techo debía ser de tejas asfálticas, agrega que durante el transcurso de la obra, se solicitó modificar, el baño.

El testigo Luis Alberto Alarcón Soto, ya singularizado, depone también, y señala que llegó a la obra para reparar y terminar la casa. Señala que, la obra estaba muy mal hecha, para repararla, le cobró a la propietaria \$ 5.000.000, pero sólo por mano de obra.

Que, a fs. 120, se lleva a efecto, la continuación del comparendo de prueba, singularizándose los asistentes, y la calidad en que comparecen. Así, la parte querellante y demandante civil, ratifica todos los documentos acompañados en la querrela y demanda civil, solicitando sean acogidos éstos. Se tienen por ratificados, los referidos documentos.

Prueba de la parte querellada y demandada civil:

Prueba documental: Ratifica los documentos, acompañados en el escrito de contestación, solicitando sean incorporados, y además, acompaña los siguientes documentos, a saber, correo electrónico, referente a transferencia bancaria a un tercero; plano del proyecto de construcción y alcantarillado de aguas de la propiedad, Loteo Parcela 41, Parcelación Los Volcanes, de Llanquihue, se tienen por ratificados y acompañados.

En la prueba testimonial, se continúa con la prueba de la querellada y demandada civil, y depone el testigo, don Manuel Alejandro Soto Quiroz, singularizado en autos, quién señala brevemente, que éste quería hacer su casa, cerca de don Erwin, expresando cuando se le acercaba, que tenía que adquirir los materiales para una casa que estaba confeccionando, el testigo le habría señalado, que debía a su juicio adquirirlos el dueño

del terreno o la propietaria de la casa, así tendría tiempo para construir y no gastar su tiempo en adquirir. Señala que no conoce la casa, pero agrega que estaba preocupado por el plazo.

El testigo, Rudy Guillermo Navarro Agüero, ya singularizado en autos, señala que fue ayudante de él, y estaba a cargo de la pega, y él llevaba los materiales, comenzaron a construir los radieres, y en algunas oportunidades; agrega que en un comienzo eran cinco operarios, luego quedó sólo con don Erwin. Señala, que a veces, colocaba de su dinero, para adquirir los materiales. Estima que quedó lista la obra en un 60%, quedando pendiente el último radier, por no pago, y no habrían llegado los materiales.

El testigo, Angel Marcelo Guerrero Pérez, ya singularizado, y sabe lo que menciona, por cuanto se los habría manifestado éste personalmente, agrega que a él le habría cumplido con las labores encargadas. Agrega que, cree es parte del servicio adquirir los materiales, por el constructor, pero no es algo habitual.

Que, la prueba confesional rendida por doña Ximena Isabel Godoy Panguilef que rola a fs. 123, 124, se desprende a juicio de éste sentenciador, que el constructor, efectivamente realizó algunas compras cuando, ella al parecer no podía, que se hicieron algunas obras menores, que si fueron pagadas, y el resto, no fue pagado, por cuanto se retiró de las obras, a pesar de que habrían sido estas pagadas por adelantado.

TERCERO: Que, de los antecedentes que obran en autos, y la relación expuesta tanto en el Servicio Nacional del Consumidor, en el que la querellante y demandante civil expresa sus dichos y el querellado y demandado civil lo hace por escrito, a dicha instancia, como a lo expuesto ante éste Tribunal, tanto por las fotografías, como lo relatan los testigos, la absolución de posiciones, el Tribunal ha llegado a la convicción, en base a la valoración de la prueba y los antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, que, don Erwin Alberto Tiznado Guerrero, ya singularizado en autos, no cumplió a la cabalidad con lo estipulado en el Contrato de Trabajo, de fecha 12 de Diciembre de 2.015, abandonando la obra, y no cumpliendo varias etapas finales de la misma, debiendo la querellante y demandante civil recurrir a otro contratista, para solucionar los diversos problemas, que presento la edificación. Si bien, la propietaria pudo haber cometido unas faltas, como el hecho de no hacer llegar los materiales, a la obra, dicho servicio quizás adicional, no estaba incluido en forma específica en el contrato, pudo haber requerido a la querellada y demandada civil, se le financie. Sin embargo, la prueba allegada a éste Tribunal, demuestran que la obra fue realizada con desprolijidad grave, y tampoco se finalizó, lo que sin duda le causó

daños materiales y psicológicos, a la propietaria del inmueble, lo que sin duda constituye una infracción a la Ley de Protección al Consumidor, específicamente a los artículos 58 letra f), por lo cual, la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, será acogida.

CUARTO: A fojas 14, la demandante civil, solicita a éste tribunal, la suma de \$ 5.610.000, desglosada, en la forma que se ha señalado precedentemente, por daño emergente, por lucro cesante y por daño moral, el cual, solicita sea fijado por éste Tribunal, basándose en los mismos fundamentos, que se han acompañado y detallado latamente, en la parte infraccional.

QUINTO: Que, en efecto, con las pruebas acompañadas a fs1 y 2; 3 y 4; 5; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58; la deposición de los testigos, de fs. 112, 113, 114, 115, 120, 121, 122, 123, 124, se ha podido determinar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se ha cometido una infracción a las disposiciones que reglan la Ley de Protección al Consumidor, y a las normas del Código Civil, atinentes a la materia, por lo éste Tribunal acogerá en la forma que se indica a continuación, la demanda civil.

SEXTO: Que, si bien es cierto de que en el Contrato de Trabajo, no se señala en forma específica que se le deben financiar los fletes, está claro en primer lugar que, un testigo de la parte demandada, a saber don Angel Marcelo Guerrero Perez, que a fojas 123, señala en cuanto a los fletes, era una práctica no habitual que don Erwin comprara los materiales, pero así lo efectuaba, y así agilizaba la obra, señala que cree que es parte del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, éste Tribunal, ha llegado a la convicción con la prueba acompañada, que el servicio de fletes que el demandado civil, prestaba, se le cancelaba, lo que se desprende claramente de los documentos acompañados a fojas 40; 41; 43 que se deposita la suma de \$ 379.000, por concepto de saldo del portón, cuyo pago reclama el demandado civil; a fs. 44, se consigna que se abona en la Cta Cte del contratista, la suma de \$ 71.700, por concepto de maderas, clavos y flete a la empresa Easy, a donde concurría normalmente, el demandado civil.

SEPTIMO: Que, el daño moral se supone, aun cuando no se exprese su monto, por cuanto éste queda entregado a la apreciación del Tribunal, toda vez que se explica en la demanda civil, los motivos por los cuales, lo solicita. Cabe hacer presente que, a juicio de éste Tribunal, sea que el daño recaiga en las personas o en las cosas, sea moral o material, en principio el juez debe prescindir de la situación social, de fortuna y de familia de la víctima y del autor del delito o cuasidelito; cualquiera que ella sea, la reparación debe ser total.

OCTAVO: Que, la Ley N° 19.496 tuvo por finalidad el acuerdo directo entre las partes, a través del Servicio Nacional del Consumidor, evitando con ello que, éstos deban someterse a un lato procedimiento judicial, para ser resueltos. Lo que lamentablemente, se frustró, debiendo llegar a ésta instancia judicial.

NOVENO: Que, la Ley N° 19.496, en su artículo 1°, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor, las personas naturales o jurídicas que en virtud de un acto oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, que son proveedores, las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestaciones de servicios o consumidores, por las que se cobre, precio o tarifa. Por su parte, el Artículo 12 señala que "todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, peso o medida del respectivo bien o servicio.

DECIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la misma Ley contempla entonces un régimen de responsabilidad que permite al sentenciador, junto con declarar el derecho al consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios que se le reconozca el derecho a la indemnización adecuada y oportuna, como si se ha infringido un deber, que se dé lugar a la reparación económica.

DECIMO PRIMERO: Que, por todo lo razonado en los considerandos anteriores y analizando los antecedentes allegados, especialmente las pruebas rendidas en los autos, conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley N° 18.287, éste sentenciador ha logrado adquirir convicción de que el querellado, infringió los art. 3, 12, y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que la querella será acogida y, se aplicará las sanciones correspondientes.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

DECIMO SEGUNDO: Que, a fs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 24, 31, 32, 33, 34, 35, 36, a 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, doña Ximena Isabel Godoy Panguilef, asesora comercial, asesorada por la abogada Javiera Schwerter Garrido, ambos con domicilio para éstos efectos en calle Otto Schobitz 780 de la ciudad y comuna de Llanquihue, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por daño emergente, lucro

cesante, daño moral, respecto de éste último solicita que el Tribunal se pronuncie sobre ello. Así por daño emergente solicita \$ 4.810.000, por los argumentos que señala, por lucro cesante \$ 200.000 mensuales, por los conceptos mencionados. Más intereses y reajustes. Funda su accionar, en los mismos hechos narrados en la querrela principal y que para todos los efectos legales y procesales, da por expresamente reproducidos, la notificación de la demanda, consta en autos.

DECIMO TERCERO: Que, la demandada al contestar señala que la demanda debe ser rechazada, por las razones que allí expresa latamente, y señala que se le debe además la confección del portón, y los fletes, cambio de zinc de la techumbre a teja asfáltica, sosteniendo que los planos estaban diseñados para zinc, quedando acordado que ello sería un trabajo extra de \$ 1.125.000, señalando que hasta la fecha, ello, no le ha sido cancelado, que luego la actora le habría encargado la construcción de un radier para el acceso de la vivienda, trabajo extra que sería de \$ 450.000, monto que hasta la fecha, no se le habría cancelado, que la construcción del baño, ajustado a lo determinado en los planos, no habría sido del agrado de la propietaria, debiendo realizar trabajos, no contemplados en el contrato de obra, además ésta no cumplió con el Contrato de Obra, pues no efectuó los pagos, en las fechas acordadas, situación que se acreditaría con los comprobantes de depósito y transferencia electrónica, también niega que los trabajos que fueron realizados, hayan sido deficientes, y él se habría apegado claramente a lo indicado en el plano de construcción, entregado por doña Ximena Isabel Godoy Panguilef, a la sazón, demandante civil, en ésta causa.

DECIMO CUARTO: Que, en éstos autos se ha establecido la responsabilidad infraccional del querellado por tanto y, conforme al orden jurídico vigente, debe responder por los perjuicios causados.

DECIMO QUINTO: Que, sobre la base de los antecedentes existentes en autos, en especial el Contrato de Trabajo, acompañado por la parte demandante y demandada, los antecedentes acompañados en el Sernac, y posteriormente allegados en la prueba rendida, tanto, por la parte demandante civil, y el demandado civil, igualmente por los testigos de ambas partes, el Tribunal acogerá la demanda, en lo relativo al daño emergente, por la suma de \$ 4.810.000, lo que le habría cobrado el nuevo contratista para terminar la obra, no está requerido en la demanda civil, si bien el primer contratista abandonó la obra, y la demandante tuvo que buscar un nuevo contratista, para corregir los errores, de construcción, ello no fue requerido en la demanda civil.

OCTAVO: Que, la Ley N° 19.496 tuvo por finalidad el acuerdo directo entre las partes, a través del Servicio Nacional del Consumidor, evitando con ello que, éstos deban someterse a un lato procedimiento judicial, para ser resueltos. Lo que lamentablemente, se frustró, debiendo llegar a ésta instancia judicial.

NOVENO: Que, la Ley N° 19.496, en su artículo 1°, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor, las personas naturales o jurídicas que en virtud de un acto oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, que son proveedores, las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestaciones de servicios o consumidores, por las que se cobre, precio o tarifa. Por su parte, el Artículo 12 señala que "todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, peso o medida del respectivo bien o servicio.

DECIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la misma Ley contempla entonces un régimen de responsabilidad que permite al sentenciador, junto con declarar el derecho al consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios que se le reconozca el derecho a la indemnización adecuada y oportuna, como si se ha infringido un deber, que se dé lugar a la reparación económica.

DECIMO PRIMERO: Que, por todo lo razonado en los considerandos anteriores y analizando los antecedentes allegados, especialmente las pruebas rendidas en los autos, conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley N° 18.287, éste sentenciador ha logrado adquirir convicción de que el querellado, infringió los art. 3, 12, y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que la querrela será acogida y, se aplicará las sanciones correspondientes.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 24, 31, 32, 33, 34, 35, 36, a 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, doña Ximena Isabel Godoy Panguilef, asesora comercial, asesorada por la abogada Javiera Schwerter Garrido, ambos con domicilio para éstos efectos en calle Otto Schobitz 780 de la ciudad y comuna de Llanquihue, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por daño emergente, lucro

cesante, daño moral, respecto de éste último solicita que el Tribunal se pronuncie sobre ello. Así por daño emergente solicita \$ 4.810.000, por los argumentos que señala, por lucro cesante \$ 200.000 mensuales, por los conceptos mencionados. Más intereses y reajustes. Funda su accionar, en los mismos hechos narrados en la querrela principal y que para todos los efectos legales y procesales, da por expresamente reproducidos, la notificación de la demanda, consta en autos.

DECIMO TERCERO: Que, la demandada al contestar señala que la demanda debe ser rechazada, por las razones que allí expresa latamente, y señala que se le debe además la confección del portón, y los fletes, cambio de zinc de la techumbre a teja asfáltica, sosteniendo que los planos estaban diseñados para zinc, quedando acordado que ello sería un trabajo extra de \$ 1.125.000, señalando que hasta la fecha, ello, no le ha sido cancelado, que luego la actora le habría encargado la construcción de un radier para el acceso de la vivienda, trabajo extra que sería de \$ 450.000, monto que hasta la fecha, no se le habría cancelado, que la construcción del baño, ajustado a lo determinado en los planos, no habría sido del agrado de la propietaria, debiendo realizar trabajos, no contemplados en el contrato de obra, además ésta no cumplió con el Contrato de Obra, pues no efectuó los pagos, en las fechas acordadas, situación que se acreditaría con los comprobantes de depósito y transferencia electrónica, también niega que los trabajos que fueron realizados, hayan sido deficientes, y él se habría apegado claramente a lo indicado en el plano de construcción, entregado por doña Ximena Isabel Godoy Panguilef, a la sazón, demandante civil, en ésta causa.

DECIMO CUARTO: Que, en éstos autos se ha establecido la responsabilidad infraccional del querrellado por tanto y, conforme al orden jurídico vigente, debe responder por los perjuicios causados.

DECIMO QUINTO: Que, sobre la base de los antecedentes existentes en autos, en especial el Contrato de Trabajo, acompañado por la parte demandante y demandada, los antecedentes acompañados en el Sernac, y posteriormente allegados en la prueba rendida, tanto, por la parte demandante civil, y el demandado civil, igualmente por los testigos de ambas partes, el Tribunal acogerá la demanda, en lo relativo al daño emergente, por la suma de \$ 4.810.000, lo que le habría cobrado el nuevo contratista para terminar la obra, no está requerido en la demanda civil, si bien el primer contratista abandonó la obra, y la demandante tuvo que buscar un nuevo contratista, para corregir los errores, de construcción, ello no fue requerido en la demanda civil.

En virtud de lo establecido en el artículo N° 58 de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de éste fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

NOTIFIQUESE personalmente o por cedula



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Kusch Loebel'.

Pronunciada por el señor Juez Titular, Sergio Kusch Loebel. Autoriza doña Ana Hermosilla Almonacid. Secretaria Subrogante

A circular stamp from the 'Juzgado Político Local'. The word 'SECRETARIA' is printed in the center. A signature is written over the stamp.